

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
PANEL XI

WILFREDO GALARZA  
CINTRÓN  
Recurrente

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; DEPARTAMENTO  
DE CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Recurrido

KLRA201501351

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Remedio Adm. Núm.:  
PA-27-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2016.

Comparece el Sr. Wilfredo Galarza Cintrón, en adelante el señor Galarza o el recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido, mediante la cual se le notificó que su solicitud de traslado a otra institución penal estaba en agenda para fines de evaluación.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por académico.

**-I-**

Según surge del expediente, el 2 de septiembre de 2015 el señor Galarza presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la que peticionó a

Corrección que lo trasladaran para la Institución Penal Bayamón 501.<sup>1</sup>

Oportunamente, la Técnico de Servicios Sociopenales emitió una *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* en la que orientó al peticionario sobre el proceso de traslado, la documentación requerida y le informó además, que lo habían citado para entrevista de seguimiento.<sup>2</sup>

Insatisfecho, **el 15 de octubre de 2015**, el señor Galarza, por derecho propio, presentó una *Moción Solicitando Petición de Traslado* en la que reiteró su petición de traslado a la Institución Penal Bayamón 501.

Mientras estaba presente el recurso de epígrafe, **el 15 de diciembre de 2014 el recurrente fue trasladado a la Institución Bayamón 501.**<sup>3</sup>

Revisados los escritos de las partes, la copia certificada del expediente administrativo y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de diversas doctrinas que dan lugar al principio de la justiciabilidad, a saber: la legitimación activa, la academicidad y la cuestión política. Como corolario de

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurrido, *Solicitud de Remedio Administrativo*, págs. 3-4.

<sup>2</sup> *Id.*, *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*, pág. 7.

<sup>3</sup> *Id.*, *Certificación*, pág. 9.

lo anterior, previo a la evaluación de los méritos de un recurso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no, ello debido a que los tribunales solo estamos para resolver controversias genuinas, dentro de una situación adversativa, en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas.<sup>4</sup>

La doctrina de academicidad "constituye una de las manifestaciones concretas del concepto de justiciabilidad, que a su vez acota los límites de la función judicial".<sup>5</sup> Un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto el cual, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos.<sup>6</sup> "Una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornan en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos de derecho".<sup>7</sup> La doctrina de academicidad "requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluso la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes".<sup>8</sup>

Finalmente, una vez un tribunal determina que un caso es académico, por imperativo constitucional

---

<sup>4</sup> *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002).

<sup>5</sup> *Pueblo v. Ramos Santos*, 138 DPR 810, 824 (1995).

<sup>6</sup> *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999).

<sup>7</sup> *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 675-676 (1995).

<sup>8</sup> *Pueblo v. Ramos Santos*, *supra*, pág. 824.

(ausencia de 'caso o controversia') o por motivo de autolimitación judicial, debe abstenerse de considerarlo en sus méritos.<sup>9</sup>

**-III-**

Un análisis cuidadoso del tracto procesal del caso ante nuestra consideración revela, que el recurrente solicitó un traslado a la Institución Bayamón 501, y pendiente el recurso de epígrafe, el 15 de diciembre de 2015, Corrección accedió a la petición y trasladó al señor Galarza a la institución penal por él solicitada.

De lo anterior, es forzoso concluir que la controversia planteada por el recurrente se ha tornado inexistente y cualquier determinación que emita este Tribunal carecerá de efectos prácticos. Así pues, durante el presente trámite apelativo ocurrió un cambio fáctico -la concesión del remedio solicitado- que tornó cualquier intento de solución en ficticio. Tampoco nos encontramos ante alguna de las excepciones a la aplicación de la doctrina de academicidad que la conviertan en inaplicable.<sup>10</sup>

En síntesis, el caso ante nos es académico y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por académico.

Notifíquese.

---

<sup>9</sup> *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, 387 (2001).

<sup>10</sup> *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 438-439 (1995).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones